

No. 209

MARÍA JOSÉ PINTO GONZÁLEZ ARTIGAS

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

CONSIDERANDO:

Que el artículo 52 de la Constitución de la República del Ecuador reconoce el derecho de las personas a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad; así como, a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características;

Que el primer inciso del artículo 141 de la Constitución de la República del Ecuador manda: *"La Presidenta o Presidente de la República ejerce la Función Ejecutiva, es el Jefe del Estado y de Gobierno y responsable de la administración pública (...)."*;

Que el artículo 146 de la Constitución de la República establece que, en caso de ausencia temporal en la Presidencia de la República, lo reemplazará quien ejerza la Vicepresidencia;

Que el numeral 13 del artículo 147 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: *"Son atribuciones y deberes de la Presidenta o Presidente de la República, además de los que determine la ley: (...) 13. Expedir los reglamentos necesarios para la aplicación de las leyes, sin contravenir las ni alterarlas, así como los que convengan a la buena marcha de la administración. (...)."*;

Que el artículo 313 de la Constitución de la República del Ecuador establece que el Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, considerándose como tales la energía en todas sus formas, el transporte y la refinación de hidrocarburos, entre otros;

Que el artículo 314 de la Constitución de la República del Ecuador establece: *"(...) El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación."*;

Que el artículo 6 de la Ley de Hidrocarburos manda: *"Corresponde a la Función Ejecutiva la formulación de la política de hidrocarburos. Para el desarrollo de dicha política, su ejecución y la aplicación de esta Ley, el Estado obrará a través del Ministerio del Ramo y de la Secretaría de Hidrocarburos."*;

Que el artículo 72 de la Ley de Hidrocarburos, dispone: *"Los precios de venta al consumidor de los derivados de los hidrocarburos serán regulados de acuerdo al Reglamento que para el efecto dictará el Presidente de la República."*;

No. 209

MARÍA JOSÉ PINTO GONZÁLEZ ARTIGAS

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

Que el literal b), del artículo 3 del Decreto Ejecutivo No. 254 de 02 de mayo de 2024 establece, entre las atribuciones y responsabilidades del Comité de Optimización Energética, elaborar propuestas de política pública para establecer un esquema de distribución y estabilización de precios de los combustibles fósiles que proteja a la población y a la economía de las fluctuaciones de los precios internacionales de los hidrocarburos y sus derivados;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 308 de 26 de junio de 2024, se emitió el Reglamento Codificado de Regulación de Precios de Derivados de Hidrocarburos, publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 589 de 28 de junio 2024;

Que mediante oficio No. MAE-VH-2025-0528-OF de 09 de noviembre de 2025, el Ministerio de Ambiente y Energía remitió a la Presidencia del Comité de Optimización Energética la propuesta de reforma al Reglamento Codificado de Regulación de Precios de Derivados de Hidrocarburos, con relación al margen de comercialización para gasolina extra y extra con etanol, contenida en el informe técnico elaborado por la Subsecretaría de Refinación, Industrialización, Transporte, y Comercialización de Hidrocarburos de 09 de noviembre de 2025, el Informe No. MAE-COGEJ-2025-002 de la Coordinación General Jurídica del Ministerio de Ambiente y Energía de 09 de noviembre de 2025; así como, el proyecto del decreto ejecutivo;

Que mediante Resolución No. COENER-006-2025 de 09 de noviembre de 2025, el Comité de Optimización Energética, resolvió: “(...) *Artículo 4.- Recomendar al señor Presidente de la República, acoger la propuesta de política pública sustentada en el informe técnico y jurídico que se adjuntan y suscribir la propuesta de Decreto Ejecutivo (...)*”;

Que mediante oficio No. MEF-VGF-2025-0805-O de 10 de noviembre de 2025, el Ministerio de Economía y Finanzas emitió el dictamen favorable del proyecto de decreto ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 numeral 15 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas;

Que la actualización del margen de comercialización debe responder a criterios técnicos basados en costos operativos reales, manteniendo el equilibrio entre la viabilidad del sector y la protección del consumidor; y,

En ejercicio de las atribuciones que confiere el artículo 141, 146 y el numeral 13 del artículo 147 de la Constitución de la República del Ecuador, expide la siguiente:

No. 209

MARÍA JOSÉ PINTO GONZÁLEZ ARTIGAS

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

**REFORMA AL REGLAMENTO CODIFICADO DE REGULACIÓN DE PRECIOS DE
DERIVADOS DE HIDROCARBUROS, PUBLICADO EN EL SEGUNDO SUPLEMENTO
DEL REGISTRO OFICIAL NRO. 589 DE 28 DE JUNIO 2024 (REFORMADO)**

Artículo 1.- Sustitúyase en el numeral 2.2.2. del artículo 2, los siguientes componentes de la ecuación que determina el Precio de Paridad de Importación sin margen de abastecedora:

“CO_{pn-1}= Costos operativos de inspección, uso de muelle y demorajes del periodo de cálculo anterior”; y,

“Ct_{n-1}= Costos de transporte interno, almacenamiento y despacho del periodo de cálculo anterior”

Por el siguiente componente:

“Cu_{In}= Tarifa de uso de infraestructura Hidrocarburífera.”

Artículo 2.- Sustitúyase el numeral 2.2.4.2. del artículo 2, por el siguiente:

“2.2.4.2. El margen de comercialización (Mgc) se establece en los siguientes términos:

- *Gasolina Extra y Extra con Etanol (valor sin IVA)*
- *Mgc=0,1903125 USD/galón”*

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. - La Agencia de Regulación y Control de Hidrocarburos - ARCH actualizará la resolución que fija la *“Tarifa de uso de infraestructura Hidrocarburífera”* para el componente *Cu_{In}*, conforme al esquema de tarifas, en un término de sesenta (60) días, contado a partir de la vigencia del presente Decreto.

Para la construcción de la *“Tarifa de uso de infraestructura Hidrocarburífera”*, la EP Petroecuador remitirá a la Agencia de Regulación y Control de Hidrocarburos – ARCH la información financiera, operativa y de despachos actualizados, garantizando la claridad, completitud, veracidad, correspondencia y uniformidad de los datos, conforme a lo requerido por la Agencia de Regulación y Control de Hidrocarburos.

SEGUNDA.- Hasta que se cuente con la actualización de la resolución que fija la *“Tarifa de uso de infraestructura Hidrocarburífera”* para el componente *“Cu_{In}”*, EP Petroecuador seguirá remitiendo oficialmente a la Agencia de Regulación y Control de Hidrocarburos – ARCH, hasta el día 09 de cada mes: los Costos operativos de inspección, uso de muelle y demorajes del periodo de cálculo anterior (n-

No. 209

MARÍA JOSÉ PINTO GONZÁLEZ ARTIGAS

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

y, volúmenes despachados en el segmento automotriz de extra y extra con etanol del periodo de cálculo anterior (n-1).

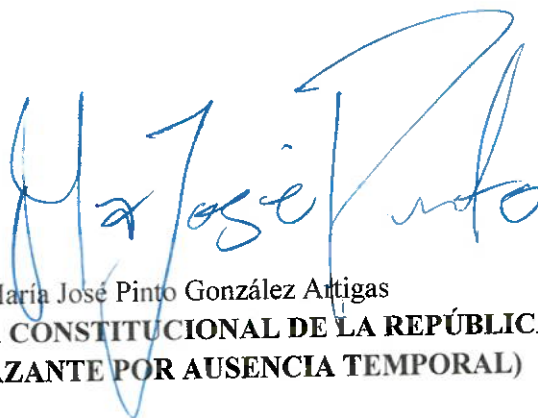
Con esta información, la Agencia de Regulación y Control de Hidrocarburos – ARCH calculará el promedio ponderado de los costos de transporte interno, almacenamiento y despacho del periodo de cálculo anterior, considerando los volúmenes despachados en el segmento automotriz de extra y extra con etanol del periodo de cálculo anterior; a lo que se adicionará los costos operativos de inspección, uso de muelle y demorajes del periodo de cálculo anterior. El valor obtenido se utilizará para el componente “*Culn*” hasta que se fije la “*Tarifa de uso de infraestructura Hidrocarburífera.*”

DISPOSICIÓN FINAL

Encárguese al Ministerio de Economía y Finanzas, Ministerio de Ambiente y Energía, Agencia de Regulación y Control de Hidrocarburos – ARCH; y, a la EP Petroecuador, la ejecución del presente Decreto Ejecutivo.

El presente Decreto Ejecutivo entrará en vigencia desde las 00h00 del 12 noviembre de 2025, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Quito, el 11 de noviembre de 2025.



María José Pinto González Artigas
PRESIDENTA CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA
(REEMPLAZANTE POR AUSENCIA TEMPORAL)